



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 5 1 / 2 0 0 2

La Laguna, a 2 de mayo de 2002.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.Á.H.M., por daños ocasionados a los vehículos de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 124/2001 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

El presente Dictamen recae sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Gomera por el funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, servicio que fue delegado en dicha Administración Insular por medio del Decreto 162/1997, de 11 de julio, modificado por el Decreto 333/1997, de 19 de diciembre, en virtud de la habilitación del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de marzo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51, 52 y disposición adicional IIª.1 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

Como se fundamentó, entre otros, en los Dictámenes 7, 8 y 9/1999, puesto que se trata de una competencia delegada, su régimen jurídico sigue siendo el mismo (arts. 5 y 10 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico; art. 27.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los arts. 37 y 41.1 de la misma; arts. 51.3, 54 y 55, Ley 14/90); por consiguiente, en los procedimientos de exigencia de responsabilidad patrimonial por

---

\* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

la actuación administrativa delegada por la Comunidad Autónoma a las Administraciones Insulares el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo, conforme al art. 10.6 de su Ley reguladora en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

## II

1. El procedimiento se inicia el 28 de octubre de 1999 por el escrito presentado por M.Á.H.M., solicitando el resarcimiento de los daños sufridos en los vehículos de su propiedad, que se destinan al servicio público de taxis.

El hecho lesivo que ha determinado la reclamación se produjo los días 26 de octubre de 1999, para el vehículo A, y el día 28 de octubre de 1999, para el vehículo B, por lo que no ha prescrito el derecho del interesado a reclamar conforme al art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 267 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

No obstante, el expediente de responsabilidad patrimonial se contrae, exclusivamente, al vehículo B, como consecuencia del supuesto accidente ocurrido en la carretera TF-711.

En el expediente se cumple el requisito de legitimación activa del reclamante, al ser propietario del vehículo que ha sufrido un supuesto menoscabo patrimonial en un bien de su titularidad. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de La Gomera como órgano gestor por delegación de las competencias autonómicas en materia de carreteras, determinando el citado Decreto 162/1997 que la efectividad de tal delegación se produjera el 1 de enero de 1998.

2. En el orden procedimental se han cumplimentado los trámites legal y reglamentariamente establecidos, con excepción del plazo de seis meses previsto para la finalización del procedimiento (art. 13 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, RPRP). No obstante, ello no impide que la Administración resuelva (arts. 42.1 y 43.4 LRJAP-PAC).

## III

1. Según manifiesta el reclamante en su solicitud, el día 28 de octubre de 1999, circulando con el vehículo B, sobre las 7 horas, por la carretera TF-711 a la altura de

Presa de Las Rosas, de Vallehermoso a Hermigua, no pudo esquivar las piedras existentes en la calzada, causándole daño a su vehículo por un importe de 173.325 ptas.

2. Del análisis del expediente se observa, sin embargo, que el reclamante no ha acreditado que los daños a su vehículo se hayan ocasionado al tratar de evitar piedras y gravilla en la calzada. Por el contrario, de los Informes existente en las actuaciones se comprueba que el firme de la TF-711, a la altura de la Presa de Las Rosas, se encuentra en estado aceptable.

Tampoco ha acreditado el reclamante cómo la colisión ha producido daños en el vehículo.

La no intervención de la Guardia Civil, al no haber sido avisada por el reclamante, así como la omisión del reclamante de la necesaria actividad probatoria para acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, tanto los daños causados al vehículo como su causa, presencia de piedras en la calzada, determina que no pueda aceptarse la existencia de la lesión alegada, ni por tanto la de relación de causalidad entre el servicio público de carreteras y el supuesto daño; sobre todo cuando la única prueba propuesta, declaración testifical, fue inviable al no presentarse a declarar los testigos que figuran debidamente citados en el expediente administrativo.

## CONCLUSIÓN

Tal como se razona en la fundamentación del Dictamen, del expediente administrativo no resultan acreditados los daños supuestamente ocasionados al vehículo, ni relación de causalidad alguna entre el funcionamiento del servicio y la lesión invocada, por lo que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.